

tres incisos. El primero establece el principio general, de que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia; el segundo establece las restricciones impuestas á esa libertad, declarando que ella no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública; y el tercer inciso, establece el procedimiento para el caso en que se cometa un delito por medio de la imprenta.

La sabia concatenación lógica de ese artículo, no fué destruida por la reforma, por más que ésta hubiera deseado borrarlo del catálogo de las libertades humanas. Lo que no pudo hacer la reforma, lo han hecho nuestros Jueces, destruyendo un principio liberal, con la argumentación sofisticada derivada de esa reforma que se redactó, no sabemos si intencionalmente, en una forma pobrísima y en un sentido equívoco.

La reforma de 1883, respetó (audacia hubiera sido no respetarlos) los dos primeros incisos del art. 7.º; ésto es, los que establecen el principio amplio de libertad de imprenta y las tres restricciones que ella tiene. La reforma se concretó, pues, al último inciso, al que determina el procedimiento. Esa reforma suprimió el fuero procesal de que gozaban los escritores públicos. En vez de juzgarse los delitos de imprenta por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación ó de los Estados. Se modificó el procedimiento, pero no el principio.

Para probar que la reforma se refirió únicamente al procedimiento, basta fijarse en los términos de ella. Los delitos de imprenta *serán juzgados*, dice, por los Tribunales, etc. El vocablo «juzgados» se refiere indudablemente al *procedimiento*, puesto que á los procedimientos se refiere el último inciso del art. 7.º y á él se concretó la reforma. Si se hubiera referido á la penalidad, como maliciosamente se ha arguido, la ley hubiera sido clara, hubiera dicho: *serán juzgados y sentenciados conforme á la legislación penal*, usando de las diferentes significaciones que de sus pala-

bras «juzgados y sentenciados» aceptó el art. 14 constitucional, que deslinda perfectamente el procedimiento, de la aplicación de la pena. En consecuencia, la reforma del art. 7.º tendió á modificar el procedimiento; pero no la penalidad, la que está determinada por la Ley Orgánica referida, que es la aplicable en el caso.

En efecto: dicha Ley Orgánica reglamenta los arts. 6 y 7 de la Constitución, el 6.º que se refiere á la manifestación de las ideas en general, y el 7.º que se refiere á la manifestación de las ideas por la prensa. En el supuesto inexacto de que la reforma del art. 7.º hubiese derogado esa Ley Orgánica en lo que se refiere á la penalidad, con relación al art. 7.º, no podría esa reforma derogarla en lo que se refiere al 6.º, porque se llegaría al absurdo de que la manifestación de las ideas, cuando salva los límites de la ley, sería castigada con una penalidad menor que la aplicable á la manifestación de esas mismas ideas por medio de la prensa.

La Ley Orgánica referida, reglamenta los arts. 6.º y 7.º, definiendo en qué consiste el ataque á la vida privada, á la moral y á la paz pública, y después de definirlo, impone la pena á los delitos que se cometen al salvarse esos límites. En seguida habla del procedimiento ante el jurado y de los requisitos que deben tener las publicaciones periodísticas, etc. Es decir, se ocupa en primer lugar, de reglamentar el art. 6.º y los dos primeros incisos del art. 7.º, reglamentación que no pudo ser derogada por la reforma, porque ella no se refiere á esos incisos; y en seguida se ocupa de reglamentar el procedimiento, reglamentación que quedó sin efecto por la reforma, en virtud de la cual quedaron derogados, únicamente, los arts. 9.º al 33 inclusivos.

Por tanto, en el supuesto de que los redactores de «El Hijo del Ahuizote» hubieran delinquido, debió aplicárseles la pena del art. 6.º de dicha Ley Orgánica y no la que marca el Código Penal, pues éste es notoriamente inaplicable al caso.